

**PROHÍBE A EMPRESAS QUE INDICA OPERAR  
INSTALACIONES O EQUIPOS CON LICENCIA  
VENCIDA Y EMITE CIERRE TEMPORAL.**

**VISTOS:** La Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines; la Resolución Exenta N° 368, de 25 de abril de 2014, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que establece la delegación de facultades por parte del Consejo Directivo al Director Ejecutivo de la Institución; la Resolución Exenta (DISNR) N° 024/2019 y la Resolución Exenta N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), en su calidad de autoridad reguladora de Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría y en virtud a lo establecido en la Ley N° 18.302, le compete la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en el país como también su transporte.
2. Que, dicho cuerpo legal también establece que compete a la Comisión la autorización, el control y la prevención de riesgos de las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, y de las que, conforme a reglamento, sean declaradas de primera categoría.
3. Que, en virtud a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del decreto supremo N° 133, las instalaciones radiactivas de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre.
4. Que, el mencionado decreto establece que las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes no podrán funcionar sin autorización previa y, que la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.
5. Que, en particular, la falta de autorización de operación no solo es una contravención a las normas ya singularizadas, sino que además conlleva la imposibilidad de que la autoridad reguladora constatare de manera previa que la instalación cuenta con las medidas de seguridad necesarias para operar.

**RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) N° 028/2019**  
**Santiago, 28 de diciembre de 2019**

6. Que, en virtud del artículo 14° del decreto supremo N° 133, el titular de una autorización para instalación radiactiva será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo.
7. Que, en caso de tener lugar algunas de las situaciones descritas, estas podrán significar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.302, proceda, conforme a derecho, a sancionar dichas infracciones.
8. Que, por su parte, en virtud a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, la presente Resolución contiene la decisión formal de esta autoridad, en el ejercicio de la potestad pública que detenta.

**RESUELVO:**

- 1° **CIÉRRENSE TEMPORALMENTE** las instalaciones radiactivas singularizadas a continuación, prohibiéndose su funcionamiento y operación, por no contar con la respectiva autorización de operación:

Nº	INSTALACIÓN RADIATIVA	AUTORIZACIÓN	EMPRESA TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN
1	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 095-049-055	EVATEC INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA
2	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 129-017-003	CONVEYOR SERVICES S.A.
3	BRAQUITERAPIA DE IMPLANTES PERMANENTES	BS 005-089-149	OMNIMEDICAL CARE LIMITADA
4	LABORATORIO DE MEDICINA NUCLEAR	MN 021-088-161	HOSPITAL CLINICO GENERAL RAUL YAZIGI
5	LABORATORIO DOSIMETRÍA PERSONAL	AO-DOP-01	COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR
6	LABORATORIO DE ALTA RADIOTOXICIDAD	LT 001-069-116	TRAZADO NUCLEAR E INGENIERIA LTDA.
7	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	DI 164-099-160	SOCIEDAD LEM LABORATORIO&ASISTENCIA TECNICA LTDA
8	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	GI 142-109-172 GI 161-119-073	UNIVERSIDAD DE CHILE-IDIEM
9	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 041-060-092 XI 163-129-201	KINETEC MAESTRANZA E INSPECCION DE MATERIALES LTDA.
10	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 125-119-196	IND TECNOR
11	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 003-128-237	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL (IDIC)
12	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	DI 030-029-025 FI 006-049-061	CODELCO-CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA
13	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 084-018-002 XI 085-018-003	SIMMATRANS SA

**RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) N° 028/2019**  
**Santiago, 28 de diciembre de 2019**

14	SALA PARA PACIENTE FELINO TRATADO CON MATERIAL RADIATIVO	HV 001-079-132	CENTRO VETERINARIO INTEGRAL
15	GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	GI 225-099-094 DI 165-129-210	INGEMARS INGENIERÍA LTDA.
16	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	XI 049-109-134	C Y G INSPECCIONES TÉCNICAS LTDA.
17	GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	GI 178-119-190	CLAUDIO PINTO VENEGAS Y CÍA. LTDA.

2° **NOTIFICAR** la presente resolución a las empresas antes individualizadas, en la forma dispuesta en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

En virtud a lo establecido en los artículos 15° y 59° de la Ley N° 19.880, la presente Resolución podrá impugnarse mediante la interposición del recurso reposición.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR Y ARCHÍVESE PARA LA POSTERIOR REVISIÓN POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



**JAIME SALAS KURTE**  
**Director Ejecutivo**

**Comisión Chilena de Energía Nuclear**

JSK/MLV/AMGS/CSS

**Distribución:**

- DIRECCIÓN EJECUTIVA
- DISNR
- Sitio Web CCHEN.